



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que algunos casos las operaciones de comercio exterior están siendo utilizadas para fraude aduanero y generar competencia desleal mediante el ingreso al país de mercancías de contrabando.

Que dichas conductas generan un impacto negativo y nocivo sobre la industria y el comercio sectorial al tener que enfrentar distorsiones en los precios y competir en condiciones inequitativas con organizaciones que evaden entre otras el pago de los tributos aduaneros.

Que una de las modalidades utilizadas por las organizaciones delictivas consiste en efectuar importaciones utilizando prácticas propias del fraude aduanero.

Que los productores, industriales y comercializadores de arroz se han visto afectados de manera significativa debido a que sus características los hacen atractivos para las organizaciones delictivas para operaciones irregulares o ilícitas, por su alta rotación y por ser un producto de consumo masivo.

Que considerando las amenazas para la estabilidad económica sectorial, así como el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario generado por dichas conductas, se hace necesario implementar nuevos mecanismos que permitan controlar y prevenir este flagelo.

Que el volumen de las importaciones del producto clasificado en la subpartida 1006.30.00.90 registró en 2024 un incremento del 896% en comparación con el año anterior.

Que precio Free On Board (FOB) por tonelada importada mostró un crecimiento sostenido entre 2021 y 2023, alcanzando incrementos acumulados significativos, a partir de 2024 se evidencia un punto de inflexión en la tendencia. La caída del 1,7% en 2024 y, especialmente, la reducción del 16,8% en lo corrido a julio de 2025.

Que el precio Cost, Insurance, and Freight (CIF) del producto clasificado con la subpartida 1006.30.00.90 desde el año 2024 registra una disminución del 3,4%, que se continúa en 2025 con una caída del 17,7%.

Que adicionalmente, las importaciones del producto clasificado con la subpartida 1006.30.00.90, desde el año 2021, provienen principalmente de Ecuador (en un 68,2%), siendo este el principal proveedor.

Que las Direcciones Seccionales como resultados del lineamiento consignado en el Memorando. “INTENSIFICACIÓN DEL CONTROL AL INGRESO DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y DEMÁS PERECEDEROS AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL” y una vez, consultada las bases de aprehensiones a nivel nacional y en ejecución de los distintos lineamientos proferidos desde la Subdirección de Fiscalización Aduanera, ha reportado para el año 2024 aprehensiones por un total de 12,18 toneladas, con un valor de 42.533.760 millones de pesos COP. Para lo corrido

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90”

del año 2025, dichas aprehensiones ascendieron a 114,23 toneladas, por un valor de 406.556.817 millones de pesos COP, lo que representa un incremento del 838 % en volumen y un 856% en valor.

Que dado el importante volumen de las importaciones mencionadas y sus precios, es necesario establecer mecanismos que permitan controlar y prevenir situaciones de fraude aduanero en las importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90.

Que la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de radicado 100.165.399 – 430 del 27 de octubre de 2025, avaló técnicamente el establecimiento de mecanismos que permitan controlar y prevenir situaciones de fraude aduanero en las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida 1006.30.00.90.

Que en sesión 382 del 27 de octubre de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidos en la subpartida 1006.30.00.90, por un periodo de dos (02) meses.

Que para la determinación de los umbrales aduaneros se consideraron los precios implícitos de importación, expresados en dólares FOB por tonelada neta, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2022 y julio de 2025, con el fin de garantizar la representatividad y actualidad de la información analizada. Con base en la distribución estadística de dichos precios, agrupados por empresa importadora para reflejar las diferencias asociadas al tamaño y capacidad de negociación de las mismas, se identificó el percentil 10 como el punto de referencia bajo el cual se concentran las importaciones con precios que podrían evidenciar comportamientos atípicos o de riesgo en las operaciones de comercio exterior.

Que el proyecto de decreto fue publicado un término de XXX días calendario, desde el XXX de 2025 hasta el XXX de 2025 de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

Que de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, el decreto entrará en vigencia a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Mediante este decreto se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero ante posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90, independientemente del país de origen y/o procedencia.

Artículo 2º. Alcance. Las importaciones de productos consistentes en los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90, cuyo precio FOB declarado por tonelada (ton) bruto sea inferior o igual al umbral establecido en el artículo 3º del presente decreto, estarán sometidas a las medidas aquí contempladas, sin importar el medio de transporte que se emplee para realizar dichas importaciones.

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90”

Artículo 3º. Umbral para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero. Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado por tonelada bruto sea inferior o igual al umbral que se determina para la siguiente subpartida:

Los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/ton Bruto
1006.30.00.90	600

Parágrafo. El Umbral aduanero a las importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90, tendrá una vigencia de dos (2) meses a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 4º. Importación. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado, comprendidas en la subpartida señalada en el artículo 3º del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:

1. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración de importación en los términos y formas establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de conformidad con el Decreto 1165 de 2019 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, el importador, quien deberá ser el mismo consignatario, deberá presentar por cada embarque, por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, el formato de identificación y responsabilidad en los términos y condiciones que la DIAN determine para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:
 - a) Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además, si fuere el caso, el tipo de vinculación económica con el importador de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, indicando, adicionalmente la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, que contenga la descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo precio.
 - b) Apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano, en la que se señale la existencia del proveedor en el exterior, la cual deberá ser expedida por la Entidad que en el país de exportación lleve el registro oficial de productores o comerciantes. En caso de inexistencia de esta entidad, el importador deberá manifestar tal hecho bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del documento, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
 - c) Si el importador de la mercancía la vendiera en el mismo estado, deberá presentar relación de los distribuidores de las mercancías en Colombia, indicando su NIT, Razón Social, dirección, teléfono y correo electrónico.
 - d) Manifestación suscrita por el representante legal de la Agencia de Aduanas del importador en Colombia, indicando su NIT, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico, cuando sea del caso, en la que certifique que efectuó estudio de

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90”

conocimiento al importador, para el cual adelantará las labores de agenciamiento aduanero y tiempo de relación entre las partes.

- e) Manifestación suscrita por el importador o representante legal del importador, en la que certifique:
 - i. Que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar.
 - ii. La dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación.
 - iii. Información detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación.
 - iv. Que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los documentos relacionados con la operación de importación.

2. Sin perjuicio de la presencia del representante aduanero de la Agencia de Aduanas, cuando se actúe a través de ésta, el importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías.

Para estos efectos, el apoderado del importador debe ser diferente a la Agencia de Aduanas.

La ausencia del importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora, dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 1°. El Formato de identificación y responsabilidad, y los documentos señalados en el presente artículo se constituirán en documentos soporte de la declaración de importación, la no presentación o presentación extemporánea de los documentos soporte mencionados generará la suspensión de que trata el numeral 7 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019

Parágrafo 2°. El consignatario en el documento de transporte o el documento de transporte multimodal debe corresponder al importador cuando la declaración de importación se presente en lugar de arribo o en depósito habilitado.

En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte o en el documento de transporte multimodal, con el que ingresó la mercancía a la zona franca según el caso.

Parágrafo 3°. Para los casos en que opere el abandono de la mercancía señalada en el artículo 3° del presente decreto por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4°, no es procedente la legalización o rescate de la mercancía.

Parágrafo 4°. Los requisitos establecidos en el presente artículo constituyen una restricción administrativa a las mercancías de que trata el artículo 3 de este decreto y a las del artículo 3° del Decreto 2218 de 2017.

Artículo 5°. Excepciones. Quedarán exceptuadas de dar aplicación de las medidas establecidas en este decreto:

1. La reimportación en el mismo estado, en las cuales la mercancía sale del territorio aduanero nacional hacía el resto del mundo o hacía una zona franca para un fin concreto, pero sin sufrir ningún tipo de transformación;
2. Las importaciones de desperdicios o residuos resultantes de transformación, elaboración o reparación de las mercancías que fueron declaradas bajo el régimen de importación temporal en desarrollo de sistemas especiales de importación, cuando la clasificación

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90”

arancelaria de dichos desperdicios o residuos corresponda a subpartida señalada en el artículo 3° del decreto;

3. Las importaciones de los residuos o desperdicios que se obtienen como resultado de un proceso productivo en un usuario industrial de la zona franca, cuando la clasificación arancelaria de dichos desperdicios o residuos corresponda a la subpartida señalada en el artículo 3° del presente decreto;
4. Las importaciones que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo, de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país o de personas naturales o jurídicas con residencia en Colombia, reconocidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Operadores Económicos Autorizados o Usuarios de Confianza.

Artículo 6°. Controles para el ingreso. Conforme a los criterios del sistema de gestión del riesgo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer controles aduaneros al ingreso de las mercancías, a que hace referencia este decreto. Si se llegaren a establecer medidas de limitación de ingreso, estas deberán estar debidamente soportadas y justificadas de acuerdo con el análisis y concepto técnico derivado del mismo sistema de gestión del riesgo.

Artículo 7°. Observadores en la importación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará a los observadores en la importación la información que aquella defina por resolución. Dicha resolución deberá ser expedida dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto. La misma establecerá los requisitos para la entrega de la información a los observadores.

El observador deberá prestar la cooperación y colaboración requerida por la autoridad aduanera, incluido cuando proceda el informe técnico sobre clasificación arancelaria, identificación, cantidad, descripción, peso y precio de la mercancía, entre otros aspectos.

Para efectos de este decreto, la función del observador se limitará a analizar la información y generar alertas a la autoridad aduanera, así como monitorear el desarrollo de la diligencia de inspección aduanera de las mercancías correspondientes la subpartida señalada en el artículo 3° del presente decreto.

La autoridad aduanera deberá salvaguardar la reserva de la información confidencial teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, las Leyes 863 de 2003 y 1712 de 2014, y demás normas que lo modifiquen o complementen

Artículo 8°. Garantía. Tratándose de las mercancías a que se refiere este decreto, si se genera la controversia de valor con ocasión de la diligencia de inspección o aforo y por ese motivo resulta necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mismas, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, el importador solo podrá obtener el levante constituyendo una garantía suficiente para asegurar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

La garantía se otorgará sobre un valor equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el resultado de multiplicar el precio unitario del umbral establecido en el artículo 3° del presente decreto por la cantidad importada.

La garantía deberá ser bancaria o de compañía de seguros. No está autorizada la constitución de garantía en forma de depósito monetario.

El término de vigencia de la garantía deberá ser de tres (3) años.

El hecho de tener constituida una garantía global o de no estar obligado a constituir una, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada.

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90”

Una vez otorgado el levante, la División de Operación Aduanera o quien haga sus veces, remitirá a la División de Gestión de Fiscalización copias de la declaración de importación, de sus documentos soporte, de la garantía y del acta de inspección, para lo de su competencia.

Artículo 9°. Gestión del Riesgo. Los importadores que declaren mercancías consistentes en importaciones de Los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado clasificados en la subpartida del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, por un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán ser reportados a la Subdirección de Información y Analítica de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de incorporar la información de estas operaciones al sistema de gestión del riesgo.

Artículo 10°. Reembarque. No procede el reembarque contemplado en el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, de las mercancías a las que hace referencia el artículo 3° y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 11°. Aspectos no regulados. Lo no contemplado en este decreto se regirá por lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 en lo que corresponda, así como los que lo modifiquen, adicionan o sustituyan.

Artículo 12°. Régimen sancionatorio aduanero. El incumplimiento de las obligaciones y tramites previstos en el presente decreto dará lugar a las infracciones y sanciones previstas en el Decreto Ley 920 de 2023 o las normas que lo adicionen, deroguen, modifiquen o sustituyan siempre y cuando estas se encuentren taxativamente señaladas.

Artículo 13°. Transitoriedad. Las disposiciones aquí adoptadas no aplicarán para las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 14°. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en importaciones de los demás arroces semiblanqueados o blanqueados, incluso pulido o glaseado comprendidas en la subpartida 1006.30.00.90”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS